

| PAGINA | PAGINA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que adjudican las obras de «Defensa de los pagos «Presa» y «Barruelo» en el término municipal de Velilla de San Esteban (Soria)» | 11754 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | |
| Corrección de erratas del Decreto 1460/1963, de 5 de junio, de concesión en admisión temporal de pasta rayón «Billierud» para su transformación en película celulósica para envolturas de cigarrillos, etc., a favor de «La Cellophane Española, S. A.» | 11754 |
| Orden de 29 de julio de 1963 por la que se nombra Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Mercante a don Fernando Marcitllach Guazo. | 11729 |
| MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | |
| Orden de 26 de junio de 1963 por la que se eleva a definitiva la adjudicación provisional concedida a la «Compañía Aragonesa de Radiodifusión, S. A.» de una emisora comarcal en Zaragoza. | 11754 |
| Orden de 28 de junio de 1963 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades no Mercantiles al Grupo de Educación y Descanso del Ministerio de Información y Turismo | 11755 |
| Orden de 13 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Unión Financiera, S. A.» | 11755 |
| MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| Orden de 16 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. | 11755 |
| Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda convocando para la formalización de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 2.028 alberges provisionales en Córdoba. | 11755 |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se autoriza al Banco de Crédito Local de España para concertar préstamos a medio plazo con las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

Con alguna frecuencia se presentan en las Corporaciones Locales problemas económicos que causan a las mismas determinados desequilibrios transitorios de Tesorería, imposibilitando o dificultando la financiación de determinadas obras o servicios de carácter urgente.

Nacionalizado el Banco de Crédito Local de España, es posible remediar estas necesidades si se autoriza al mismo para concertar con las Corporaciones Locales operaciones a medio plazo, finalidad que pretende llenar esta Orden, determinando el destino de esta clase de operaciones, sus condiciones y requisitos.

Por todo lo cual, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para concertar con las Corporaciones Locales créditos a medio plazo, con duración que no exceda de cinco años y con cargo a la autorización que se conceda anualmente para esta clase de operaciones, que se denominarán «anticipos para inversiones». Dichos créditos devengarán un interés anual del 4,75 por 100, incluida la comisión del Banco.

Las operaciones de crédito que se concedan durante el presente año 1963 tendrán la aplicación del cupo denominado «descuento de documentos de cobro».

Artículo 2.º Estos créditos a medio plazo podrán concederse para atender alguna de las siguientes finalidades:

a) Anticipo, de hasta el 80 por 100 de su importe, de las contribuciones especiales legalmente establecidas por acuerdo firme.

b) Anticipo, de hasta el 80 por 100 del producto a tener por la enajenación de terrenos, solares u otros bienes propiedad de las Corporaciones, cuya enajenación haya sido legalmente autorizada.

c) Para anticipo del importe de gastos extraordinarios de inversiones, o urgentes de calamidades públicas, que sean de la competencia provincial o municipal.

d) Para el cumplimiento de resoluciones firmes de autoridades y Tribunales, de las que se deriven responsabilidades u obligaciones económicas a cargo de las Haciendas Locales, en la forma prevista en el número 3 del artículo 661 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 3.º Con excepción del caso a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, el importe de estos créditos solo podrá aplicarse al pago de obras o servicios de la competencia de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, conforme a la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo 4.º El acuerdo de la Corporación cumplirá las normas vigentes en la Ley de Régimen Local en cuanto a exigencias formales y materiales, publicidad y aprobación por el Organismo competente del Ministerio de Hacienda. La resolución de dicho Organismo habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días. El Banco habilitará la fórmula adecuada para el trámite urgente de esta clase de operaciones, que no deberá exceder del plazo de otros quince días más, contado desde la notificación del acuerdo ministerial.

En todo caso, empezarán a contarse ambos plazos desde que la Corporación peticionaria haya completado el expediente correspondiente.

Artículo 5.º Anualmente vendrán obligadas las Corporaciones Locales a consignar en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para amortizar estos créditos, así como para el abono de sus intereses, en los plazos señalados. Las Delegaciones de Hacienda denegarán la aprobación de los presupuestos que incumplan esta condición a partir de la fecha en que el Banco comunique las cantidades a pagar anualmente.

Artículo 6.º 1. Cuando en el estado de ingresos de un presupuesto extraordinario figure operación de crédito con el Banco, y requiera una inversión urgente y se halle la operación pendiente de la aprobación definitiva del Ministerio de Hacienda, podrá concertarse una operación transitoria de anticipo de las que esta disposición regula, con las siguientes condiciones:

a) El presupuesto extraordinario y el acuerdo de petición del crédito deberán haber sido aprobados por la Corporación respectiva y no estar pendientes de resolución definitiva las reclamaciones que contra los mismos se hubieran podido interponer.

b) Que el o los expedientes de presupuesto y crédito se hallen presentados en el Ministerio de Hacienda para su aprobación correspondiente.

c) Que la Dirección General de Presupuestos, a la vista de los documentos aludidos, informe al Banco previamente, con

un plazo de ocho días desde la recepción de aquéllos, si tiene alguna objeción que formular a la concesión del anticipo.

2. Estos anticipos tendrán como límite máximo el 50 por 100 de la cantidad que, como operación de crédito, conste en el presupuesto respectivo.

3. La liquidación de estos anticipos se efectuará automáticamente al ser formalizado el préstamo definitivo, como obligación preferente a cualesquiera otras.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se dispone que el indulto establecido por el Decreto de 24 de junio de 1963 se aplique a los sancionados por infracciones de Contrabando y Defraudación y Delitos Monetarios.

El Decreto 1504/1963, de 24 de junio, por el que se concede indulto con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, determina en su artículo primero que ese indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al 1 de julio de 1963.

La vigente Ley de Contrabando y Defraudación —texto refundido de 11 de septiembre de 1953— determina, en su artículo 49, que la jurisdicción para conocer de las infracciones de esa clase será exclusivamente administrativa; tal circunstancia determina que a las sanciones impuestas por ella no sean de aplicación, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados con multas que están cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los principios que informan el repetido Decreto. A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio contiene el artículo 116 del texto refundido de la Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 24 de junio último, el cual, por otra parte, es de directa aplicación a la prisión, como pena principal, o como subsidiaria en los casos de insolvencia, a las sanciones impuestas por Delitos Monetarios, dada la naturaleza penal de esa clase de infracciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona el vigente texto refundido de la Ley de esa jurisdicción, acordaran de oficio y con carácter general y de excepción los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieran cometido con anterioridad al día 1 de julio de 1963.

Segundo.—Los beneficios de la suspensión de pena a que se refiere el anterior párrafo serán los siguientes:

a) Sanciones de privación de libertad por insolvencia hasta dos años (menor y mínima cuantía): se remitirán en su mitad.

b) Sanciones de privación de libertad por insolvencia superiores a dos años, hasta cuatro años (mayor cuantía): se remitirán en su cuarta parte.

Tercero.—También se concederá el beneficio de la suspensión condicional, pero sólo de una cuarta parte, en favor de los reincidentes y habituales por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 1963, y exclusivamente respecto a las sanciones privativas de libertad por insolvencia que tuviesen pendientes de cumplimiento.

Cuarto.—Los beneficios de suspensión condicional que se concedan en el apartado b) del número dos de la presente Orden, cuando concurren con los de otros beneficios similares anterior-

res de carácter general, tendrán como límite máximo la mitad de la sanción o sanciones privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse por insolvencia.

Los beneficios concedidos en el apartado a) del número dos serán acumulables a los otorgados o que puedan otorgarse en virtud de anteriores suspensiones condicionales concedidas con carácter general.

Quinto.—Quedaran excluidos de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden, todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador y que no se presentaran personalmente en el plazo inexcusable de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto, si los favorecidos incurriesen en una posterior infracción de contrabando y defraudación durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de la Ley de Contrabando y Defraudación. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y, además, la correspondiente a la nueva infracción.

Séptimo.—Por el Juez especial de Delitos Monetarios y por los Presidentes de los Tribunales de Contrabando y Defraudación se procederá a la ejecución del Decreto de indulto de 24 de junio de 1963 respecto a las penas de privación de libertad impuestas, con carácter principal o subsidiario, a los reos de delitos o faltas monetarias, en sus respectivas competencias y en la forma establecida en el propio Decreto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la relación por categorías profesionales de los coeficientes, sueldos base y Plus de Actividad que corresponde al acuerdo de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Sindical de «Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos» aprobado por Resolución de 23 de octubre de 1962.

Visto el escrito presentado por el señor Presidente del Sindicato Nacional Textil sobre coeficientes de clasificación y sueldos correspondientes a los mismos en relación con el Convenio Colectivo Sindical de «Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos»; y

Resultando que el mencionado escrito daba traslado de otro firmado por la Presidencia de la Comisión Mixta Central Sindical del referido Convenio en el que se solicitaba la aprobación y remisión al «Boletín Oficial del Estado» de unos coeficientes de clasificación y correspondientes sueldos siempre en relación con el Convenio antes dicho y en virtud de lo dispuesto en la cláusula primera transitoria del mismo;

Considerando que la fijación de dichos coeficientes de clasificación, sueldos base y Plus de Actividad está prevista en la cláusula transitoria primera de las del Convenio Colectivo Sindical de 23 de octubre de 1962 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre del mismo año. Por lo que procede su aprobación y publicación sin más trámite.

En su mérito

Esta Dirección General ha tenido a bien:

1.º Aprobar los coeficientes de clasificación, sueldos base y Plus de Actividad presentados por la Comisión Mixta del Convenio Colectivo Sindical de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos y en relación con dicho Convenio.

2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 10 de julio de 1963.—El Director general Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario General de la Organización Sindical.